

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 1100131030382022-00492-00
ACCIONANTE: MARIO ENRIQUE IBAÑEZ RAMÍREZ
ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION (UNP)

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor MARIO ENRIQUE IBAÑEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.423.400, en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION (UNP), con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la vida e integridad física.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos el accionante solicita:

- "•Se estudie nuevamente mi situación de peligro en la que me encuentro*
- No se suspenda las medidas de protección adoptadas por ustedes y por lo contrario se amplíen todas las medidas de protección a mi favor.*
 - Cambio de vehículo asignado por un vehículo blindado*
 - Se prorogue (sic) un año más la medida de protección.*
 - Reconocimiento el riesgo no solo por la campaña política pasada, sino porque voy a continuar la campaña política dentro del sector alto de cazuca el lugar donde fue el atentado.*
 - El riesgo de extorsión por el clan de golfo en la ciudad de Cartagena, lo cual está documentado y radicado en fiscalía.*
 - Mantener el esquema de las dos personas a cargo.*
 - Establecer esquema de seguridad para mis hijos ubicados en la Ciudad de Cartagena.*
 - La decisión de esta solicitud"*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que ejerce su profesión de médico y de manera simultánea actividades políticas, y por ello, ha sido perseguido por diferentes bandas criminales; situación que lo llevó a solicitar medidas de protección ante la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Indicó que la entidad accionada procedió a blindarlo, pero un tiempo después mediante acto administrativo resolvió finalizar las medidas de protección temporales y en su sentir, la decisión adoptada pone en riesgo su vida.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Que la Resolución 00008038 de 2022, no puede justificarse en la ausencia de denuncias actuales para retirarle la protección, ya que, se debe validar nuevamente el riesgo al cual se encuentra expuesto y categorizarlo como "extraordinario".

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 18 de noviembre del año en curso, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada, la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En el mismo proveído, se requirió al señor MARIO ENRIQUE IBAÑEZ RAMÍREZ para que en el mismo término adecuara el escrito de tutela y para que informara los datos de sus hijos, toda vez, que se encuentran pretensiones a nombre de ellos, sin embargo, el accionante guardó silencio.

CONTESTACIONES

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN: *Señaló que de conformidad al trámite de emergencia establecido en el Decreto 1066 de 2015, se le asignó al accionante 1 vehículo convencional, 2 hombres de protección, 1 chaleco blindado y 1 botón de apoyo, medidas asignadas con carácter provisional.*

Que no ha vulnerado algún derecho fundamental, toda vez que se realizó un estudio de nivel de riesgo y el resultado se funda en la base matriz el cual arrojó un ponderación del 42,22% y en consecuencia se finalizaron las medidas de protección.

Indicó que la decisión se encuentra contenida en la Resolución 8038 del 6 de septiembre de 2022, siendo está notificada en debida forma, por ello, el accionante presentó recurso de reposición el cual no ha sido resuelto.

Refirió que la acción de Tutela es improcedente, ya que el accionante cuenta con otros medios a su alcance, además que no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable al ser catalogado su nivel de riesgo como ordinario.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente debe determinarse si la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, está vulnerando los derechos fundamentales a la vida e integridad física del señor MARIO ENRIQUE IBAÑEZ

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

RAMÍREZ, al finalizar las medidas de protección otorgadas, mediante la Resolución 00008038 de 2022.

Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

- B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*
- C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*
- D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente si se

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

tiene en cuenta que la inconformidad del tutelante radica en la expedición de la Resolución 00008038 de 2022, la cual decidió finalizar las medidas de protección (1 vehículo convencional, 2 hombres de protección, 1 chaleco blindado y 1 botón de apoyo) que le habían sido otorgadas.

Ha de tenerse en cuenta, que la resolución anteriormente citada cuenta con el recurso de reposición y según respuesta de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, el accionante hizo uso de esa disposición el 11 de noviembre de 2022, la cual se encuentra en estudio sin emitir una decisión de fondo.

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial establecidos, como lo es el recurso de reposición contra la decisión proferida por la entidad y dentro de aquel, podrá hacer los reparos y poner en conocimiento las inconformidades que suscitaron el presente trámite constitucional; por tanto, no puede pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente, las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, puesto que si bien se alega la vulneración a la vida e integridad personal, no puede perderse de vista que la misma resolución indica que sus efectos empiezan a partir de la ejecutoria del acto administrativo y como se reitera, contra el mismo se presentó recurso de reposición.

Por tanto, en virtud de las anteriores consideraciones, no está demostrado en forma alguna, que por causa de la entidad accionada se ha generado una situación de extrema gravedad o urgencia que sólo pueda ser remediada con las medidas inaplazables de la acción de tutela, y por tanto sus pretensiones habrán de negarse.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por el señor MARIO ENRIQUE IBAÑEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.423.400, en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION (UNP), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00492-00
ACCIONANTE: MARIO ENRIQUE IBAÑEZ RAMÍREZ
ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION (UNP)

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9991085710bc1ab3b4e2c027fe1a6c608cb00f2131684a52e4cde8ba2f027e**

Documento generado en 25/11/2022 02:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>